



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00121-00
Demandante: Sociedad Mar Express S.A.S.
Demandado: UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto reprograma hora de audiencia de Alegaciones y Juzgamiento art. 182 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada en forma virtual el pasado 18 de agosto de 2020, se señaló como fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.A.P.A.C.A. el miércoles 28 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m.; verificado el calendario de audiencias del Despacho se constató que en esa fecha y hora previamente se había programado otra diligencia, razón por la cual se modificará la hora de la audiencia referida.

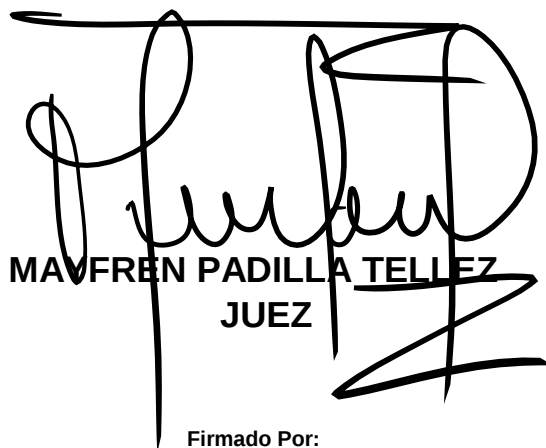
Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora para celebrar en forma virtual la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. en el expediente de la referencia para el **miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: El enlace de acceso a la Sala de Audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7274e613b10037f224676fc2daec19f8669c99eca16e575a5599490eb16863**
Documento generado en 23/10/2020 03:50:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-36-006-2014-00173-00
Demandante: Faber Mauricio Peña Estupiñán
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (Subrayas y negrillas del Despacho) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente y fue sustentado dentro del término legal, pues la notificación del fallo se realizó el **14 de septiembre de 2020** y el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido mediante correo electrónico el **28 de septiembre de 2020** radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

GAFR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5e3ca219c615a1bf8faee052cf88a13d6369b5610f50cd371ec7178dade51**
Documento generado en 23/10/2020 03:50:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-36-038-2015-00319-00
Demandantes: Nelcy Medina Sierra y Otros
Demandado: La Nación Ministerio de Defensa y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Auto por medio del cual se hace requerimiento.

Se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 997 del 26 de noviembre de 2019, dirigido a la Doctora Marcela Cristina Luna Rincón, en su calidad de Asesora Grupo Direccionamiento de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informara los motivos por los cuáles no se había dado cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho mediante los oficios No. 317 de 2017, reiterado por el oficio No. 199 de 2018 y una vez más reiterado por el oficio No. 628 de 2019.

Frente al anterior requerimiento, se allegó al proceso copia del oficio No. 20197720016583 del 18 de diciembre de 2019, en el cual la Dra. Claudia Victoria Carrasquilla Minami, Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, corre traslado de lo solicitado a la Dra. Myriam Cecilia Medrano, quien funge como Directora Especializada Contra las Organizaciones Criminales de la misma Entidad, por ser de su competencia. No obstante, es indudable que no se ha recibido respuesta de la autoridad requerida.

Así las cosas, el Despacho requerirá por última vez a la Dra. Myriam Cecilia Medrano, quien funge como Directora Especializada Contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se pronuncie frente al requerimiento probatorio del Despacho reiterado en el oficio No. 997 del 26 de noviembre de 2019, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio en el que se reitere la orden impartida, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría, se librar  y tramitar  el oficio respectivo seg n lo dispuesto en el art culo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se,

DISPONE:

 NICO: REQUERIR por  ltima vez a la Dra. Myriam Cecilia Medrano, quien funge como Directora Especializada Contra las Organizaciones Criminales de la Fiscal a General de la Naci n, a fin de que se pronuncie frente al requerimiento probatorio del Despacho reiterado en el oficio No. 997 del 26 de noviembre de 2019, dentro de los cinco (5) d as siguientes al recibo del oficio en el que se reitere la orden impartida, so pena de imponer las sanciones previstas en el art culo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art culo 59 de la Ley 270 de 1996.

El tr mite del anterior oficio se realizar  con fundamento en lo previsto en el art culo 11 del Decreto 806 de 2011.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOT , D.C.-SANTAFE DE BOGOT  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **cba27c296ff58a8f49240f4d98cce8c8084c5349d605e04a41cc5e1622996dfd**
Documento generado en 23/10/2020 03:50:42 p.m.

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00247-00
Demandante: Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.
Demandado: UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Auto concede recurso de apelación

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 6 de octubre de la presente anualidad, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción mixta de caducidad.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, establece que contra la decisión que resuelva las excepciones procederá el recurso de apelación. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez Subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, numeral 2º del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para interponer el recurso de apelación, dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”

Según se observa en el presente caso, la providencia recurrida fue notificada por estado del 1º de octubre de la presente anualidad y el escrito contentivo del recurso de apelación se radicó el día 8 del mismo mes y año, mediante correo electrónico, lo que significa que se interpuso y sustentó dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

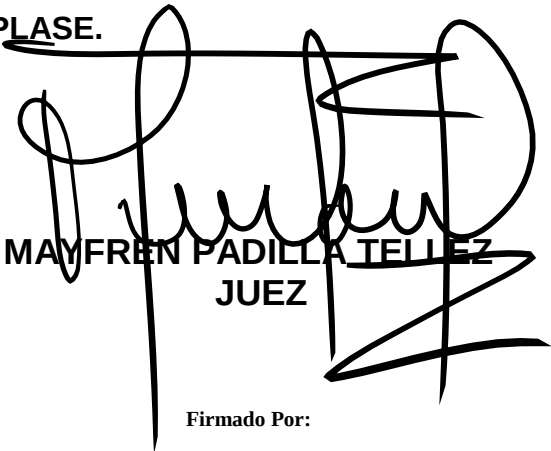
Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto proferido el 30 de septiembre de la presente anualidad, que declaró no probada la excepción mixta de caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d15918cf30946b20d7938665c67099667c181ba6aa7f51ab7a4182189d1faa**
Documento generado en 23/10/2020 03:50:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-0299-00

Demandante: Teodolfo Olaya

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia y Alcaldía Local de San Cristóbal

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se rechaza la demanda

El señor Teodolfo Olaya, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia y Alcaldía local de san Cristóbal**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del numeral 2º de la parte resolutive de la Resolución No. 80 de 12 de abril de 2019, mediante la cual ordenó el archivo de las diligencias del expediente de la actuación administrativa de obras AO – 56 del 2011 y ordenó iniciar mediante expediente separado una nueva actuación.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho determinar si el numeral 2º de la parte resolutive de la Resolución No. 80 de 12 de abril de 2019, es pasible de impugnarse a través del presente medio de control.

Según la clasificación de los actos de la administración realizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se ha distinguido aquella relativa al contenido de la decisión, a partir de la cual existen **actos de trámite o preparatorios y actos definitivos**.

En cuanto a los actos definitivos, el artículo 43 del C.P.A.C.A. los definió de la siguiente manera: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

Concordante con lo anterior, el artículo 74 de la misma codificación determina que contra los **actos definitivos** procederán los recursos de reposición y apelación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha entendido los actos definitivos en los siguientes términos:

*“La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre **los actos definitivos**, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”*

Ahora, en lo que concierne a los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.”

Igualmente, la Corte Constitucional³ ha entendido los actos de trámite en los siguientes términos:

“En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia^[40], los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.”

De acuerdo con lo anterior, es indudable que la distinción entre un acto definitivo o de trámite obedece a la forma como se adoptan las actuaciones de la

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 16288

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 8 de marzo de 2012, Exp. No. 2010-00011

³ Corte Constitucional Sentencia T-945 de 2009

administración y resulta necesaria para determinar si es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso sub-lite, se demanda la nulidad del numeral 2° de la parte resolutive de la Resolución No. 80 de 12 de abril de 2019, que dispuso: *“Ordenar el archivo de las presentes diligencias, a fin de que la autoridad competente efectúe el control respectivo iniciando mediante expediente separado una nueva actuación, conforme los motivos del presente acto.”*, es decir, que se ordenó el archivo de las diligencias del expediente de la actuación administrativa de obras AO – 56 del 2011 y ordenó iniciar en expediente separado una nueva actuación, decisión que para el Despacho no tienen la connotación de acto definitivo, en tanto que tan solo está impartiendo una directriz a la autoridad de primera instancia -alcaldía local de San Cristóbal- para que se inicie una nueva actuación administrativa, sin que ello implique la creación o modificación de una situación jurídica para el demandante, sino que se trata de una decisión de trámite, la cual culminara con la decisión definitiva que expida la alcaldía local en el adelantamiento de dicho proceso administrativo.

Por tanto, es claro que el acto acusado, del cual se demanda la orden de inicio de una nueva actuación, no es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto, el mismo tiene el carácter de acto de trámite.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por cuanto la resolución demandada al ostentar el carácter de acto de trámite o previos no es pasible de control judicial, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por el señor Teodolfo Olaya contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia y

Radicación No. 2019-00299
Demandante: Teodolfo Olaya
Nulidad y Restablecimiento

Alcaldía Local de San Cristóbal, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe791cbb45ad3058805939828a3ece1874cc863756dc804f2df1b59065712c6**
Documento generado en 23/10/2020 03:50:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No. 2019-00299
Demandante: Teodolfo Olaya
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2020-00016-00
Demandante: Centro de Enseñanza Automovilística - Instituto de Conductores de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto que admite demanda

La sociedad **C.E.A. Instituto de Conductores de Colombia S.A.S.**, por conducto de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte** mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 65959 del 11 de diciembre de 2017, 32612 del 16 de julio de 2018 y 369 del 5 de febrero de 2019, mediante las cuales se falló una investigación administrativa y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado, por la sociedad **C.E.A. Instituto de Conductores de Colombia S.A.S.** contra la **Superintendencia de Transporte**.

2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al Superintendente de Transporte, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

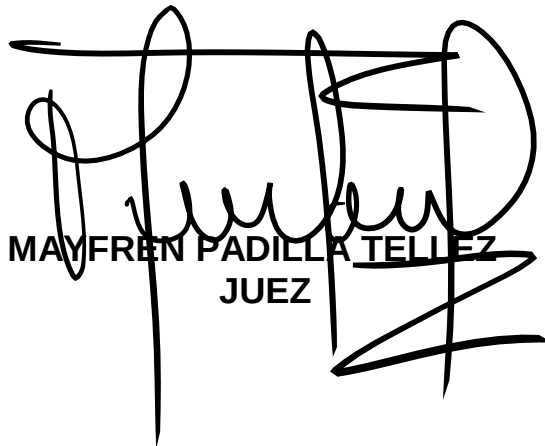
Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días** anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte **copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

3. **Notifíquese personalmente** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.
6. **Reconocer** al Dr. John Alexander Pulido González, identificado con la C.C. 80.135.269 y titular de la T.P. No. 335.166 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante e los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Correos electrónicos:

parte demandante: velasco.reyes.alfonso@gmail.com

Ministerio público: procjudadm85@procuraduría.gov.co

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d64d36ab47fab6a7c1b02363ce0dc7a052d20118bed04a859e3634cacafddb**

Documento generado en 23/10/2020 03:50:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2020-00225-00
Demandante: Organización No Gubernamental Corporación
Anticorrupción Internacional – CORACI
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad

Auto concede recurso de apelación

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 8 de octubre de la presente anualidad, el representante legal de la ONG demandante, interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 2 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 243 del CPACA, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, numeral 2º de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por

igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”

Según se observa en el presente caso, la providencia recurrida fue notificada por estado el 5 de octubre de la presente anualidad y el escrito contentivo del recurso de apelación se radicó el día 8 del mismo mes y año, mediante correo electrónico, lo que significa que se interpuso y sustentó dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de octubre de la presente anualidad, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 2020-00225
Demandante: CORACI
Nulidad

Código de verificación: **47eb839b343f6814d6184eabd2a22af2dfd13b2834c29e0fb1f7744483e35f61**
Documento generado en 23/10/2020 03:50:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>